



COMPETENCIA INTERNACIONAL DE ARBITRAJE COMERCIAL
Universidad de Buenos Aires – Universidad del Rosario
-2009-

ACLARACIONES PARA EL CASO

En función de lo solicitado por algunas de las Universidades participantes y teniendo en cuenta la conveniencia de precisar algunos aspectos del caso a fin de lograr mayor consistencia en la información suministrada, y bases uniformes para el tratamiento del caso, los organizadores de la Competencia ACLARAN:

(1) ADVERTENCIAS PRELIMINARES

El objetivo de las aclaraciones en una competencia como ésta es brindar precisiones sobre los hechos del caso. Dado que el caso es hipotético, al elaborarlo se ha intentado brindar todos los elementos fácticos que se consideraron relevantes. Pero, ante la eventualidad de que no hayan sido suficientemente completos o claros, las aclaraciones sirven para aportar hechos adicionales o a clarificar los existentes, de manera de lograr emular la realidad todo lo que sea posible. Por ello, las aclaraciones sólo pueden referirse a cuestiones de hecho, y no pueden servir para corroborar los argumentos o las estrategias de cada uno de los equipos participantes.

El Comité Organizador no tiene la obligación de responder a todos los pedidos de aclaraciones que se le formulan. Si bien se ha procurado satisfacer la mayor cantidad posible de ellos, algunos no fueron respondidos: (i) Porque se consideró innecesario formular alguna aclaración, al no involucrar ninguna cuestión importante para el caso; o (ii) Porque se consideró inconveniente, al poder la respuesta alterar las bases del caso o adelantar argumentaciones o elementos que podrían mejorar la situación de alguna de las partes.

(2) ACLARACIONES ACERCA DE LAS PARTES Y LOS CONTRATOS

(2.1) Las partes en el arbitraje son las indicadas en el caso: *Financieras Asociadas de Marmitania S.A.* y *Financiera del Consumo S.A.* (Demandantes) y *Banco*

Internacional de Crédito del Atlántico S.A. (Demandada). Ninguna otra parte puede ser incorporada al proceso.

- (2.2) El Estado de Marmitania no es parte en este arbitraje, a ningún efecto. De todas maneras, a los fines de la Competencia, debe asumirse que, de acuerdo con su legislación sucesoria, el Estado de Marmitania no respondería por las obligaciones asumidas por Lince y Garboso en el Contrato de Compraventa de Acciones.
- (2.3) BICA es el único fiador. Los “avales” a que se refieren los puntos 2.1.16 y 2.1.17 del caso, no son fianzas en sentido estricto, sino seguridades o declaraciones que no se relacionan con el objeto de la controversia.
- (2.4) No hay registros de la negociación entre Garboso y BICA para el otorgamiento de la fianza. Su única manifestación documental fue la carta de BICA del 30 de diciembre de 2005 (Documento N° 3). Esa carta fue entregada en mano a Garboso. Debe entenderse que la fianza fue aceptada por FAMA, pues de otra forma no hubiese firmado el Contrato de Compraventa de Acciones.
- (2.5) La cláusula de exclusividad (por quince años) que DISA tiene con el Estado de Marmitania, fue establecida mediante una cláusula contenida en un Convenio, celebrado entre DISA y el Ministerio de Hacienda de Marmitania, de fecha 16 de abril de 2003.
- (2.6) No existe en el Estatuto de BICA, ni en sus normas internas, ninguna disposición que le prohíba someterse a arbitraje. Aunque debe aceptarse como cierto que usualmente no lo hacía.

(3) ACLARACIONES ACERCA DEL DERECHO APLICABLE

A los fines de la competencia, deberá considerarse que:

- (3.1) El Derecho de fondo aplicable al caso son los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Internacionales (2004), cuya versión en español puede verse en <http://www.unidroit.org/spanish/principles/contracts/principles2004/blackletter2004.pdf>, con exclusión de cualquier otra legislación nacional.
- (3.2) Marmitania, Costa Dorada y Feudalia, además de ser países signatarios de la Convención de Nueva York de 1958, ratificaron la Convención, sin haber efectuado ninguna de las reservas que el tratado permite.
- (3.3) No existe en ninguno de los tres países con los cuales el caso está vinculado, ninguna norma legal que determine la arbitrabilidad de las controversias,

diferente de la Ley de Arbitraje (cuyo texto, como se ha dicho, es la Ley Modelo de UNCITRAL, versión 2006).

(4) ACLARACIONES ACERCA DE OTROS HECHOS

A los fines de la competencia, deberá considerarse que:

- (4.1)** En la lista de juicios que ZAS confeccionó a consecuencia del *due diligence* no figuraba el juicio tramitado ante los Tribunales de Coronel Garmendia, de Carlos Manuel Mayoral contra DISA.
- (4.2)** Los nuevos administradores de DISA, luego de notificados de la sentencia de Primera Instancia en el Juicio seguido por Carlos Manuel Mayoral, corroboraron la existencia de ese juicio indagando entre los archivos de la compañía, donde encontraron el Acta de directorio del 2 de mayo de 2003 y las dos facturas emitidas por Exedito Ramírez del 21 de mayo de 2003 y 23 de mayo de 2005 (únicas constancias existentes en los archivos de DISA).
- (4.3)** Entre la documentación facilitada por Garboso para la realización del *due diligence* había un listado de agentes y otros representantes o intermediarios de DISA en otras ciudades, pero entre ellos no figuraba Mayoral.
- (4.4)** Las normas aplicables en Marmitania respecto de la forma en que debe llevarse la contabilidad son las Normas Internacionales de Contabilidad [NIC's] (en particular, aplica al caso la NIC N° 37), disponible en <http://www.normasinternacionalesdecontabilidad.es/nic/pdf/NIC37.pdf>
- (4.5)** En Marmitania, los juicios que tramitan ante el Poder Judicial son públicos, y accesibles a través de los registros de juicios (no informatizados) que lleva el Poder Judicial, en cada uno de los 29 Distritos Judiciales en que se divide el país.
- (4.6)** “*Data Room*” es un lugar donde se proporciona información o un proceso de entrega de información relevante a los interesados para la toma de decisión sobre la posible compra de una sociedad.
- (4.7)** “*Due Diligence*” es el proceso de investigación y análisis realizado por el interesado en la adquisición de las acciones de una sociedad, con el objetivo de obtener información suficiente para valorar la oportunidad de inversión, identificar y evaluar sus riesgos potenciales y determinar el precio adecuado de transacción.
- (4.8)** En la nota del 30 de diciembre de 2005 (Documento N° 3) mediante la cual BICA se obliga como fiador, donde dice “*No es sumamente grato comunicarles...*”, debe leerse “*Nos es sumamente grato comunicarles...*”.

(5) RECORDATORIO SOBRE ALGUNAS CUESTIONES DE FORMA EN LA CONFECCIÓN DE LAS MEMORIAS

Se recuerda a los equipos participantes que:

- (5.1)** No está permitido introducir ni partes ni hechos diferentes de los proporcionados por los organizadores, a menos que estos sean la conclusión lógica y necesaria extensión de los hechos provistos en el problema, o que sean hechos ciertos y de público y notorio conocimiento. La violación a esta regla traerá aparejada la aplicación de descuentos en la calificación del equipo (artículos 21 y 22 de las Reglas de la Competencia)
- (5.2)** Cada memoria puede tener hasta un máximo de 40 páginas, incluyendo el relato de los hechos, la argumentación y el petitorio (la carátula, el índice, y las listas de doctrina, jurisprudencia y abreviaciones no cuentan a estos fines). La letra debe ser *times new roman* de 12 puntos, con interlineado a 1½ espacios, y los cuatro márgenes por lo menos 2,5 centímetros. Recordamos consignar el nombre del equipo y la mención de si se trata de la memoria para la parte demandante o la memoria para la parte demandada en forma destacada en la portada, así como en el nombre del documento enviado por correo electrónico a las Organizadoras (artículo 34 de las Reglas).
- (5.3)** Las partes del caso son representados por los alumnos que integran el equipo. Para ello, se asumirá que tienen poderes suficientes, sin que sea necesario elaborar, crear o acompañar documentos o poderes para acreditarlo.
- (5.4)** Si bien técnicamente en el arbitraje es posible reconvenir y solicitar medidas cautelares, en este caso no estará permitido, a efectos de conservar la integridad del caso y evitar incidencias que distraigan el objetivo final de la competencia.

Buenos Aires, 8 de abril de 2009.



Dr. Roque J. Caivano
Presidente
Comité Organizador
Competencia Internacional de Arbitraje Comercial